

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., veintiuno de abril de dos mil veintitrés

**Rad. 2019-00061**

Procede el juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a ordenar a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., se haga efectiva la caución prestada mediante póliza No 934145 de fecha 4 de diciembre de 2015, la cual fue presentada para garantizar el pago de las costas a que fue condenada la parte demandante en las sentencias de primera y segunda instancia en este asunto

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 24 de noviembre de 2015 el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, estrado que en su momento conoció el presente asunto, fijo caución por la suma de \$1.035.667.856 (fls. 61-62 pdf c-2), “para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas”, orden que fue cumplida por el extremo activo, quien adquirió póliza No 934145 de caución judicial con Liberty Seguros S.A., por la suma indicada, cuyo objeto fue garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar (fl. 64 pdf c-2)

En efecto, el juzgado antes mencionado, mediante auto del 29 de febrero del 2016, ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matriculas 373-44583 y 373-44584 (fl. 66 pdf c-2), medidas que se hicieron efectivos en los citados inmuebles (fls. 72-82 pdf c-2).

Una vez trabada la litis, la parte demandada a través de su apoderado judicial, presentó excepciones de merito y la previa de falta de competencia, indicando que el juzgado competente para conocer de este asunto era el juez Civil del Circuito de esta ciudad, en razón del domicilio de los demandados, medio exceptivo que fue acogido por nuestro homologó juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, quien mediante auto del 3 de diciembre de 2018, declaró probada la falta de competencia y remitió estas diligencias a esta ciudad correspondiendo por reparto a esta judicatura. (fls 76-81 c-3)

Una vez se avocó conocimiento de este asunto, se le imprimió el trámite de rigor propio de este tipo juicios y mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda, al tiempo que se condenó al pago de costas a la parte demandante y en favor de los demandados fijando como agencias en derecho la suma de \$80.000.000. (fls 41-42 pdf c-4)

La sentencia de primera instancia fue impugnada por el extremo activo, siendo confirmada por el Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, instancia en

la que también se condenó en costas al demandante a favor de los demandados. (archivo 011 cuaderno segunda instancia)

En firme las decisiones adoptadas por el juez colegiado, el despacho se atuvo a lo dispuesto por el superior y mediante auto del 9 de mayo de 2022, aprobó la liquidación de costas liquidadas por la secretaria, las cuales ascendieron a la suma de \$80.877.803, decisión que cobró ejecutoria sin reparo alguno por el demandante.

Llama la atención del despacho que el apoderado judicial de los demandados, pretende con el escrito acercado al juzgado, que se ordene a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., pague de los siguientes rubros:

- \$3.906.210, y los intereses moratorios, correspondientes a la condena en costas impuestas en su momento por el Juzgado 13 Civil del Circuito.
- \$80.000.000 y sus intereses moratorios correspondientes a la condena en costas impuesta en este juzgado
- \$877.803 y sus intereses moratorios, correspondientes a las agencias en derecho que en su momento ordenó pagar el Tribunal Superior.
- \$877.803 y los intereses moratorios, correspondientes a las agencias en derecho que impuso el Tribunal Superior, en tramite de inadmisión de recurso de casación que interpuso el demandante.

Agrega, que la solicitud obedece, a que hizo la reclamación ante la aseguradora y la respuesta que le dio dicha compañía era que el juzgado debía hacer efectiva la caución.

Pues bien, desde ya el despacho indica que la solicitud de pago de caución otorgada por la compañía aseguradora debe ser negada, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 590 del CGP indica que para que sea decretada las medidas cautelares en los procesos de naturaleza declarativa, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**

Obsérvese que la norma es clara en indicar que el objeto de dicha caución es garantizar el pago de las costas y perjuicios que se hayan ocasionado con la practica de la medida, pues una cosa son las costas que se causan en el discurrir del juicio, en los términos que dispone el artículo 365 del CGP y otras las que se pueden causar con la práctica de las medidas cautelares.

En el caso de ahora, observa el despacho que lo que pretende el vocero judicial de los demandados, es hacer efectivo el pago de las costas a que fue condenado el extremo activo en razón de las condenas impuestas en el trámite del proceso, por haberse tomado decisiones adversas a sus

intereses, tal como lo predica el artículo 365-1 ibidem, echando mano de la caución, cuando en realidad la póliza de seguro no fue otorgada para el pago de dichos conceptos, en tanto esta solo puede solventar las costas y perjuicios que se hayan generado con ocasión de la imposición de la medida cautelar, contingencia que no se demostró en el juicio y que impide al juzgado ordenar el pago a la compañía aseguradora por esta vía

Para arribar a dicha conclusión, nótese que, en el auto inaugural, el juzgado que en principio asumió la competencia de este asunto, fue claro en indicar que el objeto de la medida era el pago de los perjuicios que se hubieran causado con la medida, veamos:

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se fija la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.035.667.856,00) como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas, so pena de las consecuencias legales.

**DÉCIMO:** ...

Folio 62 C-2 PDF

Y una vez se expidió la póliza 934145, por LIBERTY SEGUROS S.A., se observa claramente que el objeto de la caución fue **“GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SE LLEGARE A CAUSAR (sic)”** (Negrilla fuera de texto) (Folio 64 c-2)

Objeto de la Caución: GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SE LLEGAREN A CAUSAR .

De lo discurrido, emerge diáfano que el pago de las costas que garantizó la póliza expedida por la compañía aseguradora fueron las ocasionadas con la inscripción de la demanda más no las previstas en el artículo 365 del CGP, que son las que pretende el abogado de los demandados, situación que conlleva al despacho a negar la solicitud de que se conmine a la aseguradora a su pago

Por lo expuesto el juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud del apoderado judicial de los demandados a que se ordene a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de las costas procesales, por lo indicado en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281fd2726e0bd5d7d70771522e39bdf5ad81f1ca22ae565740355f72072e71b**

Documento generado en 28/04/2023 10:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**